

DIARIO BALEAR.

Sale el sol á las 5 y 41 minutos: pónese á las 6 y 19 minutos.

San Isidoro arzobispo.

Artículo de oficio.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios, Reina de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Oceano; Archiduquesa de Austria; Duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; Condesa de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona; Señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su Real nombre Doña Maria Cristina de Borbon, como Reina Gobernadora durante la menor edad de Mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que habiendo juzgado conveniente al bien de estos reinos presentar á las Córtes generales, con arreglo á lo que previene el artículo 33 del Estatuto Real, un proyecto de ley relativo á la organizacion de la Milicia urbana, y habiendo sido aprobado dicho proyecto de ley por ambos Estamentos, como á continuacion se espresa: He tenido á bien, despues de oír al Consejo de Gobierno, y conformándome con el dictámen del Consejo de Ministros, darle la sancion Real.

Las Córtes generales del reino, despues de haber examinado con el debido detenimiento, y observando todos los trámites y formalidades prescriptas, el asunto relativo á la organizacion de la Milicia urbana, que por decreto de V. M. de 24 de Octubre último, y conforme con lo prevenido en los artículos 30 y 33 del Estatuto Real, se sometió á su exámen y deliberacion, presentan respetuosamente á V. M. el siguiente proyecto de ley, para que V. M. se digne, si lo tuviese á bien, darle la sancion Real.

ALISTAMIENTO.

Artículo 1.º La Milicia urbana es una institucion civil, dependiente del ministerio del Interior en lo general de la nacion, del gobernador civil en cada provincia, y de la respectiva autoridad civil y gubernativa en cada pueblo. Sin embargo, en las formaciones y actos del servicio á que concurren con cuerpos del ejército tendrá la dependencia conveniente de las autoridades y gefes militares, del modo que prescribirán los reglamentos; y en todos los casos observará con los militares la armonía y deferencia que exige el mejor servicio del Estado.

Art. 2.º La Milicia urbana se compondrá:

1.º De todos los individuos que actualmente sirven en los cuerpos que con cualquiera denominacion pertenecen á ella.

2.º De todos los individuos que deberán ser alistados por reunir las calidades que determinan los artículos siguientes.

Art. 3.º Las calidades legales del individuo que debe ser alistado en la Milicia urbana son:

1.º Ser español ó naturalizado legalmente, con tal que cuente un año de vecindad en el pueblo en que sea alis-

tado, siempre que no tenga algun impedimento físico ó moral permanente, legalmente declarado.

2.º Tener la edad de 18 á 50 años cumplidos.

3.º Pagar una cuota de contribucion directa en la Península é Islas adyacentes, á saber:

Ocho rs. en los pueblos que no pasen de 20 almas.

Doce rs. en los pueblos de 2 á 60 almas.

Veinte rs. en los de 6 á 100 almas.

Treinta rs. en los de 10 á 150 almas.

Y cuarenta rs. en los de 15 á 200 almas.

En los pueblos de 20 á 350 almas, ó puertos habilitados de 10 á 200, deberán pagar 50 rs.

Sesenta rs. en los pueblos de mas de 350 almas, y puertos habilitados de 20 á 350.

Y ochenta rs. en Madrid y puertos habilitados cuya poblacion pase de 350 almas.

Los hijos de los que paguen una contribucion directa de 60 rs. arriba en los pueblos que no escedan de 100 almas, y en todos los demas una cantidad equivalente á la triple cuota prefijada en la anterior clasificacion, podrán ser comprendidos en el alistamiento con el beneplácito de sus padres.

Los dependientes de escritorios, tiendas y fábricas, cuyos dueños paguen la cuota señalada en este artículo para los padres de familia, podrán ser alistados, siempre que sus principales se constituyan responsables de su conducta.

Se consideran como contribuciones directas en el sistema actual de Hacienda las de rentas provinciales, en los casos en que se cobran por repartimiento; la de frutos civiles; ordinaria y extraordinaria de paja y utensilios; el subsidio de comercio; y las de equivalente y catastro en las provincias donde se paguen.

Art. 4.º No serán incluidos en este alistamiento:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los militares en activo servicio.

3.º Los ministros de los tribunales supremos, de los superiores, de los especiales, y los jueces de partido.

4.º Los relatores de los tribunales supremos, superiores y especiales, aunque no sean de Real nombramiento ni gocen sueldo del Real Erario.

5.º Los alcaides, llaveros y porteros de las cárceles.

6.º Los conductores y postillones de correos.

7.º Los criados de labranza y de ganadería, y los jornaleros que no paguen á lo menos 24 rs. de contribucion directa.

Están dispensados de este servicio, pero podrán alistarse si quisieren:

1.º Los ilustres Próceres y Sres. Procuradores del reino.

2.º Los retirados y licenciados del ejército de mar y tierra.

3.º El médico, cirujano, boticario y albéitar titular de cada pueblo; pero no los demas individuos de estas profesiones donde haya mas de uno.

4.º Los empleados de Real nombramiento que gocen sueldo del Erario con residencia fija, cuyos empleos les impongan la obligacion de asistir horas determinadas á alguna oficina; de cuya obligacion no podran eximirse á pretexto del servicio de la Milicia urbana.

5.º Los rectores, directores y catedráticos de las universidades, colegios y demas establecimientos de enseñanza pública.

6.º Los maestros de primeras letras con escuela pública.

Art 5.º No pueden servir en la Milicia urbana:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sufrido penas corporales ó infamatorias, escepto las impuestas por delitos políticos anteriores á los Reales decretos de amnistia publicados desde 10 de octubre de 1832.

3.º Los que hayan tomado las armas contra los derechos de la Reina nuestra Señora, aunque se hallen indultados.

Art. 6.º Por ahora los ayuntamientos de cada pueblo, parroquia ó jurisdiccion, asistidos de un número de mayores contribuyentes igual al de los concejales, tendrán á su cargo la formacion del alistamiento y declaracion de las exenciones. La eleccion del arma será á voluntad del individuo.

En caso de queja se acudirá al gobernador civil de la provincia, que resolverá sin apelacion.

ORGANIZACION.

Art. 7.º La Milicia Urbana de infanteria se compondrá de batallones sueltos, ligeros ó de línea, divididos en compañías, y estas en mitades ó escuadras: la de caballeria se compondrá de escuadrones de dos ó tres compañías y estas se dividirán igualmente en mitades ó escuadras, organizadas por separado en ambas armas, donde no haya fuerza suficiente para formar compañía.

La artilleria y los bomberos formarán compañías sueltas.

Cada batallon y escuadron tendrá su bandera ó estandarte.

Art. 8.º Los batallones constarán de cuatro compañías por lo menos, y ocho por lo mas: la fuerza de las compañías no bajará de 60 plazas, incluso los sargentos, cabos, tambores ó cornetas, ni excederá de 125. La fuerza de una compañía de caballeria será de 40 ó 80 plazas, y en pasando de este número se dividirá en dos, y formará escuadron.

El número y clase de oficiales, sargentos, cabos, tambores, trompetas y cornetas se graduará segun la fuerza de las compañías.

Art. 9.º En cada batallon ó escuadron habrá un Consejo de administracion y disciplina, compuesto de nueve vocales, que serán el comandante y dos ayudantes, un capitán, un teniente, un subteniente ó alferéz, un sargento, un cabo y un Urbano, elegidos anualmente por sus clases respectivas, como se prevendrá en el reglamento. Podrán ser reelegidos. Los tres últimos individuos no asistirán al referido Consejo cuando se trate de juzgar á algun oficial. Suplirán su falta tres individuos de esta clase elegidos por los seis restantes del Consejo.

El secretario de cada Consejo será nombrado por el mismo de entre los individuos que le componen.

El Consejo nombrará el fiscal, que desempeñará sus funciones durante un año á lo menos.

En los pueblos en que no haya batallon ó escuadron, y si solo una ó mas compañías, este Consejo se compondrá de siete vocales, que serán el capitán comandante de la fuerza, tres oficiales, un sargento, un cabo y un Urbano.

Cuando la fuerza de dos ó mas pueblos forme compañía, habrá un Consejo de disciplina que constará de cinco vocales, á saber: el capitán, un subalterno, un sargento, un cabo y un Urbano. Este Consejo se reunirá en la poblacion que tenga mayor fuerza alistada.

Los Urbanos de caballeria, donde no formen escuadron, serán juzgados por el Consejo de infanteria del mismo pueblo; pero la mitad de los vocales corresponderá á la propia arma.

Art. 10. El nombramiento de gefes de batallon y escuadron será privativo de S. M., á cuyo fin el Consejo de disciplina del mismo formará y remitirá al ministerio de lo Interior, por conducto del gobernador civil de la provincia, una propuesta de tres individuos, con la expresion de sus circunstancias y calidades, que deberán ser vecinos del pueblo, tener 30 años cumplidos de edad, y pagar una cuota de contribucion triple de la que pague el Urbano, á menos que los propuestos sean oficiales retirados del ejército, marina ó milicias provinciales, en cuyo caso se dispensa la última condicion de ser contribuyente. El gobernador civil, al elevar las propuestas á S. M. manifestará su opinion sobre las cualidades que reunen los comprendidos en ellas.

Art. 11. Los ayudantes primeros y segundos y los abanderados serán igualmente nombrados por S. M. bajo la misma propuesta y demas formalidades expresadas en el artículo anterior, debiendo reunir las circunstancias siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.
2.º Contribuir con una cuota doble de la señalada para el Miliciano Urbano, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado con la graduacion de subteniente á lo menos.

Art. 12. Los capitanes, tenientes y subtenientes ó alferéces serán nombrados por el gobernador civil, á propuesta en terna hecha á pluralidad absoluta de votos por el Consejo de disciplina del batallon ó escuadron, al cual se asociará solo para este acto un individuo de cada una de las clases del batallon ó escuadron, debiendo ser elegido por el método establecido en el artículo 9.º

Las propuestas podrán recaer en cualquiera de los inscritos en la Milicia Urbana, siempre que reúnan las cualidades siguientes:

1.º Ser mayor de 25 años.
2.º Contribuir con una cuota doble de la señalada para ser Urbano, ó haber servido en el ejército, marina ó milicias provinciales, y hallarse retirado en clase de oficial.

Los empleos de gefes y oficiales pueden renunciarse, á voluntad del que los obtiene; pero los de Real nombramiento devolverán en este caso los despachos que se les hayan dado como oficiales de la Milicia Urbana.

Art. 13. Las vacantes que ocurrieren en todos los empleos de la Milicia Urbana se proveerán del mismo modo expresado en los artículos de esta ley para los respectivos nombramientos.

Art. 14. Los gefes de batallon ó escuadron y los ayudantes, abanderados y porta-estandartes tendrán Reales despachos que serán expedidos por el ministerio de lo Interior; y tanto aquellos como los oficiales y sargentos serán dados á reconocer en la órden del cuerpo y con las formalidades de ordenanza.

Los sargentos primeros y segundos serán nombrados por el comandante del batallon ó escuadron á propuesta en terna del capitán de la compañía; y los cabos primeros y segundos lo serán por el capitán de la respectiva compañía con la aprobacion del comandante del batallon ó escuadron donde lo hubiere.

Art. 15. Cuando se forme un batallon ó escuadron de Milicia Urbana, interin se pone en planta la ley de ayuntamientos, los actuales, asistidos por un número de mayores contribuyentes igual al de concejales, harán las veces de Consejo de disciplina para dirigir las propuestas de comandante, ayudante y abanderado ó porta-estandarte á S. M. por conducto del gobernador civil de la provincia debiendo los propuestos reunir las cualidades prevenidas en los artículos 10 y 11.

Los mismos ayuntamientos, asistidos de igual número de mayores contribuyentes, harán en esta primera organizacion las veces de Consejo de disciplina para las propuestas de capitanes, tenientes y subtenientes, con arreglo á lo prevenido en el artículo 12.

SERVICIO.

Art. 16. El servicio de la Milicia urbana se divide en ordinario, extraordinario y de campaña.

El primero y segundo son de carácter obligatorio; el tercero es meramente voluntario, menos en el caso de invasión de enemigos ó sublevación del país.

Art. 17. Se entiende por servicio ordinario el que se presta dentro de las poblaciones y término de su respectiva jurisdicción ordinaria: su duración no debe pasar de 24 horas. En las plazas de guerra, cuando la Milicia urbana tenga que sustituir ó auxiliar á la guarnición, la duración del servicio ordinario para estos cuerpos será de un mes.

Art. 18. Se entiende servicio extraordinario:

1.º El que dura mayor plazo que el señalado para ordinario, aunque se preste dentro de la población.

2.º El que se desempeña fuera del término del respectivo pueblo.

Para el servicio extraordinario serán preferidos los que voluntariamente se presten á desempeñarlo; á falta de estos serán llamados por la autoridad civil del pueblo, por conducto del comandante.

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos.

3.º Los casados sin hijos.

4.º Los casados con hijos.

5.º Los viudos con hijos menores.

Los nombrados para servicio extraordinario podrán ser reemplazados por otros urbanos del mismo batallón ó compañía que voluntariamente se presten á ello.

Art. 19. En caso de invasión enemiga, ó sublevación en una provincia, la Milicia urbana de la misma y de las limítrofes podrá ser llamada y organizada en batallones y compañías de campaña, con sus respectivos oficiales, sargentos y cabos.

Este llamamiento se hará por el gobernador civil de la provincia en uso de sus propias atribuciones, ó requerido por la autoridad militar superior de la misma provincia ó distrito; y con conocimiento de esta, aunque sea en el primer caso.

Los cuerpos reunidos serán disueltos por la misma autoridad en cuanto haya cesado el motivo que exigió su reunión; y sus individuos volverán á los batallones ó escuadrones de que procedan.

Art. 20. En caso de que los Milicianos urbanos que se presten voluntariamente á este servicio no sean suficientes para llenar el número pedido, serán llamados por la respectiva autoridad civil de la provincia ó pueblo; y por conducto de su respectivo comandante, por el orden siguiente:

1.º Los solteros.

2.º Los viudos sin hijos y solteros con casa abierta.

3.º Los casados sin hijos menores.

Si en cualquiera de estas clases hubiere individuos sobrantes á los del número pedido, se llenará este por medio de sorteo entre los de la misma clase.

Este sorteo lo verificará el ayuntamiento respectivo en acto público, con asistencia sin voto del comandante efectivo ó accidental de la Milicia urbana del pueblo.

Los individuos que hubieren sacado la suerte en el primer sorteo y hecho el servicio, no entrarán en suerte en el siguiente.

Los que presten este servicio no podrán ser detenidos en campaña y fuera de sus casas sino por el término improrogable de cuatro meses; pero los que se hayan empeñado voluntariamente cumplirán el tiempo de su empeño.

Los gefes y primeros ayudantes de estos batallones ó escuadrones, y los comandantes de compañías sueltas, serán nombrados por S. M. á propuesta del gobernador civil, y esta autoridad nombrará los segundos ayudantes, capitanes, oficiales y sargentos del batallón ó escuadron

entre los que ya obtengan las respectivas graduaciones en los cuerpos que concurren á su formación en cada provincia.

Art. 21. Los reglamentos establecerán las recompensas, resarcimientos y auxilios que correspondan á los Urbanos empleados en estos varios servicios por el tiempo que duraren, ó á sus familias para el caso de fallecer ó inutilizarse mientras los presten.

DISCIPLINA.

Art. 22. Los individuos de la Milicia urbana no gozan por servir en estos cuerpos de otro fuero civil ni criminal que aquel á que por sí estén sujetos. Las faltas que cometan en el servicio ó en actos y cosas que tengan relación con él, serán juzgadas y castigadas por el Consejo de disciplina respectivo.

La sentencia será á pluralidad absoluta de votos; y en caso de empate prevalecerá la opinión mas favorable al acusado.

Los gefes y los demas que manden cualquiera fuerza de la Milicia urbana, podrán en actos del servicio imponer las penas que señalarán los reglamentos.

Excepcionalmente los individuos de los batallones y escuadrones de campaña, los cuales mientras estos se hallen en servicio, gozarán del fuero militar criminal, y estarán sujetos á las penas de la ordenanza del ejército.

Art. 23. Las penas que puede imponer el Consejo de disciplina serán:

1.º Correcciones dadas privadamente ó delante de la oficialidad reunida, ó publicadas en la orden del cuerpo.

2.º Recargo en el servicio, que no podrá pasar de tres días.

3.º Arresto de los oficiales en sus casas, y de los sargentos cabos y soldados en la sala de disciplina del cuartel, donde le hubiere, ó en el principal ó en las casas consistoriales, que tampoco pasará de tres días.

4.º Suspensión temporal de empleo, que podrá ser hasta de un mes.

5.º Privación de empleo por S. M. á petición del Consejo de disciplina, espresando este los motivos.

6.º Multas desde 8 á 500 reales.

7.º Espulsion, con nota, de las filas de la Milicia urbana.

Art. 24. Ningun batallón, escuadron, compañía ó escuadra de la Milicia urbana, podrá deliberar ni elevar en cuerpo esposiciones, quejas ó reclamaciones á S. M., ni á ninguna autoridad sobre objeto alguno, aun cuando fuese relativo al servicio: podrá hacerlo acerca de este el gefe del cuerpo, por conducto del gobernador civil de la provincia.

Art. 25. Si un batallón, escuadron, compañía, escuadra ó individuo, tomase las armas sin orden ó permiso de la autoridad competente, y no las dejase cuando se le mande; si rehusare hacer el servicio para el cual sea llamado legalmente; si en cualquiera manera atentare contra el orden y tranquilidad pública; si embarasase ó pretendiese, directa ó indirectamente, influir en la libre elección de los nombrados para cualquier destino ó cargo público, el gobernador civil de la provincia deberá suspender los cuerpos que hubieren incurrido en estos atentados, y proceder contra los individuos que en particular hubiesen sido culpables, poniéndolos á disposición del tribunal competente, dando cuenta inmediatamente á S. M. de su providencia y de las causas que la hayan motivado. La suspensión de estos cuerpos no podrá pasar de dos meses, sino en virtud de Real orden.

Art. 26. Los individuos de la Milicia Urbana al tiempo de alistarse, prestarán ante la autoridad local respectiva el juramento arreglado á la fórmula siguiente:

¡Jurais fidelidad y obediencia á la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, y en su nombre, durante su menor edad, á S. M. la Reina Gobernadora? ¡Jurais guardar y cumplir el Estatuto Real y las leyes de la mo-

narquia: defender con las armas al territorio contra los enemigos exteriores é interiores: sostener y conservar el orden y la tranquilidad del pais: prestar apoyo á las autoridades siempre que os requieran: obedecer las órdenes de vuestros gefes en todo acto del servicio: no abandonar jamas el puesto que se os entregue, y conservar las insignias que se os confian hasta perder la vida?— Si juro.—Si asi lo hiciéreis, cumplireis con vuestro deber, y en otro caso sereis responsables ante Dios y las leyes."

ARMAMENTO, EQUIPO Y VESTUARIO.

Art. 27. Será de cuenta de los Milicianos urbanos costearse el uniforme que señalan ó señalsren los reglamentos en caso que quieran usarlo; pero el servicio que á cada uno corresponda, deberá hacerlo con el distintivo de la escarapela. Los oficiales, sea cual fuere su graduacion, deberán estar completamente uniformados en el término de dos meses, contados desde el dia en que reciban los nombramientos ó Reales despachos.

Art. 28. El armamento, correaje, cartuchera ó canana y las municiones serán suministradas por cuenta del Estado; pero el entretenimiento de dichas prendas será costeadado por el Urbano, á menos que el deterioro provenga de acto del servicio, ó haya sido notoriamente involuntario é inevitable.

Mientras no se puedan proporcionar armas á toda la Milicia Urbana, se distribuirán en cada pueblo las que se le detallan, empezando por los ya alistados.

Art. 29. Las cajas de guerra, trompetas y cornetas, el uniforme de los mismos y de los tambores, los enseres necesarios en los cuarteles, donde los hubiere, y en los cuerpos de guardia, se pagarán de los fondos públicos y del producto de las multas en que incurran los Urbanos. El consejo de administracion y disciplina entenderá y será responsable de todo lo concerniente á la distribucion é inversion de las cantidades procedentes de dichos fondos que para estos objetos se pongan á su disposicion, llevando la competente cuenta y razon, bajo la intervencion inmediata de la autoridad civil del pueblo y aprobacion á su tiempo del gobernador civil de la provincia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 30. La facultad de disolver ó reformar algun cuerpo de la Milicia urbana, y la de suspender su organizacion en algun pueblo ó provincia, son exclusivas de S. M., segun lo exijan las circunstancias y el bien y seguridad del Estado. Esta suspension ó disolucion no podrá prolongarse á mas de un año, contado desde el dia en que se verifique, sino en virtud de una ley.

Art. 31. Los reglamentos é instrucciones que forme el gobierno de S. M. fijarán las reglas convenientes á fin de llevar á efecto la organizacion de la Milicia urbana, conforme á las bases establecidas en esta ley.

ARTICULO PROVISIONAL.

En atencion á las actuales circunstancias, se autoriza al gobierno por el término de un año, contado desde la promulgacion de esta ley, ó hasta la primera reunion de las Cortes, si no existiesen reunidas al terminarse dicho año, para que ponga la Milicia urbana bajo las órdenes de los gefes militares dependientes del Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

Sanciono, y ejecútese.—YO LA REINA Gobernadora.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de marzo de 1835.—Como Secretario de Estado y del Despacho del Interior, Diego Medrano.

Por tanto, mando y ordeno que se guarde, cumpla y ejecute la presente ley como ley del Reino, promulgándose con la acostumbrada solemnidad, para que ninguno pueda alegar ignorancia, y antes bien sea de todos acatada y obedecida.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la Real mano.—En Palacio á 23 de marzo de 1835.—A D. Diego Medrano.

PALMA.

Orden de la plaza para el 4 de abril.

Capitan de dia, hospital y provisiones Provincial: parada Provincial y Urbanos.

De orden del Escmo. Sr. general gobernador.—Juan Coll.

Avisos de autoridades.

El tribunal de la junta general de acreedores consignatarios ha señalado el dia diez del que rige y siguientes útiles y necesarios para el remate de una casa y corral sita en la villa de Alaró y calle llamada del *Ponterro* propia de Antonio Roselló y Masip. Lo que de orden de dicho tribunal se avisa al público para que cualesquiera personas que quisieren adquirir dicha finca comparezcan en la plaza de Cort de esta ciudad el dia señalado á las once de su mañana donde se subastará y rematará al mayor postor. Palma 3 de abril de 1835.—Miguel Servera, notario escribano.

La Real academia de medicina y cirugía vacunará gratis á los niños pobres el domingo 5 del corriente á las 12 del dia en el edificio de la Real Universidad; advirtiéndole que los que se presenten al efecto deberán llevar una papeleta que espese el nombre y apellido del niño que se vacunare, el de sus padres, y el número de casa, manzana y parroquia en donde vivan. Palma 3 de abril de 1835.—Juan Trias secretario de gobierno.

Funcion de iglesia.

Los hermanos de la tercera orden del seráfico padre S. Francisco en su oratorio del convento celebran fiesta á su patrona y protectora nuestra Señora de las Angustias con esposicion solemne del Santísimo en cuarenta horas. Empezará á las 6 de la mañana de este dia, siguiéndose inmediatamente una hora de oracion mental, otra de 11 á 12 y á las 5½ de la tarde se rezará la corona de Angustias; y se ocuparán los hermanos en oracion mental hasta poco mas de las 7 que se reservará el Santísimo.

Avisos de particulares.

Se necesita un escribiente en la oficina del teatro para que asista en ella diariamente; la persona que desee acomodarse en clase de tal, se presentará á dicha oficina á cargo de D. Pio del Castillo, de las ocho á las diez de la mañana, en la Rambla, junto al Cármen casa del carpintero, segundo piso.

Hoy sábado 4 á las 6 de su tarde se despachará balija para Barcelona.

Fuentes de la riqueza pública.—Esta obrita del célebre economista David Hume, que intituló *Ensayo sobre la naturaleza del comercio*, es un compendio filosófico de la ciencia administrativa. Aunque despues de su publicacion se hayan dado á luz estimables tratados de economía pública como los de Smith y Say, no ceden por eso las sólidas doctrinas de Hume á las de los economistas mas modernos; sucediendo sobre estas materias lo que en la poesía á Horacio y Virgilio, cuyas obras no han envejecido para los literatos con el trascurso de muchos siglos. Recomendamos por lo tanto á los aficionados la lectura y el estudio de esta obrita, de la cual podrán sacar á nuestro parecer mucho provecho para la ciencia administrativa.—Un tomo en 8º en rústica.—Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey, á 12 reales vellon.

Por D. FELIPE GUASP, impresor Real.